

383R2603

Nº L 258/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 9. 83

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2603/83 DE LA COMISIÓN**

**de 16 de septiembre de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de la leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión <sup>(3)</sup> dice que la leche y los otros productos a los que se refiere el Reglamento deben comprarse a un proveedor autorizado; que dicha obligación de autorización sólo está plenamente justificada cuando se ha aplicado la decisión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, en virtud de la cual, a instancia del solicitante, se paga la ayuda a los proveedores; que la posibilidad de controlar eventualmente los documentos comerciales parece, por lo tanto, suficiente cuando la ayuda se le paga al establecimiento escolar;

Considerando que conviene crear una mayor flexibilidad en el plazo fijado para la presentación de las solicitudes de ayuda;

Considerando que, debido a un error, la leche semidesnatada esterilizada figura en la lista de productos que pueden beneficiarse de la ayuda, que, en efecto, el suministro de este producto no corresponde a los objetivos perseguidos en el marco del presente régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2167/83 se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 2 del artículo 3, se suprimirá la referencia a la categoría VIII.
- 2) El artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

*«Artículo 5*

1. La ayuda comunitaria sólo se concederá para el suministro de mercancías producidas en la Comunidad y contempladas en el Anexo, que se compren en el Estado miembro en donde se encuentre el establecimiento escolar.

2. En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, el proveedor deberá estar autorizado por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Sólo podrá ser autorizado el proveedor que se comprometa a:

- a) llevar una contabilidad en la que figuren, en particular, el fabricante de los productos lácteos, los nombres y direcciones de los establecimientos escolares o de los otros solicitantes contemplados en el apartado 1 del artículo 7 y las cantidades de productos lácteos que se les hayan vendido;
- b) someterse a toda medida de control determinada por el respectivo Estado miembro, en particular, en lo referente al control de la contabilidad y de la calidad de los productos de que se trate.

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Eventualmente, los Estados miembros podrán controlar en las instalaciones de los proveedores, los documentos comerciales referentes a los suministros.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 7, el párrafo primero se sustituirá por el siguiente texto:

«La ayuda se concederá al establecimiento escolar o a la agrupación, asociación o colectividad local que efectúen por cuenta del establecimiento escolar la solicitud de ayuda para los productos distribuidos a los alumnos. Dichos solicitantes deberán estar autorizados por la autoridad competente del Estado miembro.»

- 4) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. La solicitud del pago de la ayuda deberá efectuarse de un impreso-tipo establecido por la autoridad competente del Estado miembro e incluir, al menos, las cantidades distribuidas por categorías de pro-

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

- ductos, el nombre y la dirección del proveedor o proveedores, el precio pagado y el importe de la ayuda correspondiente. Los importes deberán justificarse mediante facturas pagadas que estarán a la disposición de las autoridades de control. Dichas facturas deberán indicar, por separado, los precios de cada uno de los productos suministrados contemplados en el Anexo.»
- 5) En el apartado 3 del artículo 7, el párrafo primero se sustituirá por el siguiente texto:  
«Salvo en caso de fuerza mayor, para ser admisible, la solicitud de pago de la ayuda deberá presentarse, a más tardar, el último día del tercer mes siguiente al mes o al trimestre escolar de suministro del producto.»
- 6) En el apartado 2 del artículo 10, el párrafo primero se sustituirá por el siguiente texto:  
«Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar la observancia de la disposiciones previstas en el presente Reglamento.»
- 7) En el Anexo, el punto a) de la categoría II se sustituirá por el siguiente texto:  
«a) la leche semidesnatada, pasteurizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1983.

*Por la Comisión*  
Poul DALSGER  
*Miembro de la Comisión*